



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Auto de sustanciación N° 129

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00110-00¹

Demandante: Neil Gómez Sarmiento

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Neil Gómez Sarmiento**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le sea reconocido el Subsidio Familiar en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 24 de enero de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que laboró en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” ubicado Tolemaida, Municipio del Nilo – Cundinamarca (PDF 32 y 33 del expediente digital).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Posteriormente, el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el contenido del Art. 156 del CPACA, así:

“(…)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“(…) rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”* es decir, que el legislativo hizo referencia a las nuevas demandas radicadas ante la jurisdicción contencioso administrativo.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...)***

¹ ceayp@ejercito.com.co; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jorge.castrosalazar@buzonejercito.mil.co

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: **“Nilo” (...)**.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, fue publicada el día 25 de enero de 2021, se tiene que la modificación de competencias opera para las nuevas demandas que se presenten después del 25 de enero del 2022. Revisado proceso de la referencia se encuentra que el mismo fue radicado en fecha previa a la indicada anteriormente por lo que en el asunto de marras no operó de facto la modificación de la competencia territorial.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial como quiera que se demostró que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” ubicado Tolemaida, Municipio del Nilo – Cundinamarca.

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 002 del 17 de enero de 2022, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en marzo 16 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f185d724caaa31773023b0748c2ba6ef7d623cd4e4a5e4a6a564838ef2c25a

Documento generado en 15/03/2022 02:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 131

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00427-00

Demandante: Nenny Alejandra Sáenz Gómez ¹

Demandado: Ministerio del Trabajo ²

Asunto: Auto requiere

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha, según el expediente, se evidencia que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, razón por la que se le requerirá por segunda y última vez, para que remita lo requerido, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda - Ministerio del Trabajo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora Nenny Alejandra Sáenz Gómez, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Solicitar, que al expediente administrativo se adjunten de manera íntegra, la Resolución No. 3813 del 03 de septiembre de 2018 y las comunicaciones enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en las que le impartió al Ministerio del Trabajo, las instrucciones para realizar el reporte de las OPEC en el SIMO, en relación con el proceso objeto de este análisis jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el **16** de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

¹ Notificaciones demandante: alejasg2605@hotmail.com; alejasg2605@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44984830e05f395f75b4b9aef747abcd4749ca04dcb11b441051b1f25cb73c**
Documento generado en 15/03/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 132

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00466-00

Demandante: Nerkli Moreno Rincón ¹

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada la reliquidación de la asignación de retiro como quiera que no se tiene en cuenta las bases para liquidar prima de servicios, vacaciones y navidad del decreto 1091 de 1995 de manera retroactiva y con la indexación correspondiente.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. La Contestación de la demanda, según constancia secretarial, **fue allegada de manera extemporánea.**

Téngase como prueba el expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: notificacionesvillalobos@hotmail.com

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 51.768.440 de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N.º 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N.º 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN en su condición de Director General de acuerdo a los soportes allegados al expediente; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co; como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el **16** de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc89e3484b9b785850920f0a60988032b986ae47e9ee97341716c73da6146f**
Documento generado en 15/03/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Auto de Sustanciación No. 132

Expediente: 110013335017-2022-00057-00¹
Convocante: Deyanira Tobar Pinilla.
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otros.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., en conciliación extrajudicial parcial que se adelantó en la Procuraduría 03 Judicial II para asuntos administrativos, ofrecieron a la señora Deyanira Tobar Pinilla, la suma total acumulada de cincuenta y cuatro millones cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$54.043.477) M/cte. por concepto de Sanción Mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales. En el eventual caso de acudir a la instancia judicial, lo haría incoando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial proviene de acciones ordinarias (Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Contractual, etc.), cuya finalidad es la solución de conflictos pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deben manejar los mismos parámetros y fundamentos para establecer en esta jurisdicción la competencia funcional. Así lo indica el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 cuando se refiere a que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, para su aprobación o improbación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(..).3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...).”

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

*“(..). EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...)
c. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
“Yacopi” (...).*

¹ dayan4312@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com; dario.cardenas@cundinamarca.gov; edubarrera_abogado@hotmail.com; t_maaramirez@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;

Si bien el presente acuerdo supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes en un asunto laboral que no proviene de un contrato de trabajo, también es cierto que el presente proceso se radicó el día 01 de marzo de 2022, es decir, un año después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe aplicar el Art. 155 del CPACA², con la modificación de competencias implementada, en la que ya no se presta atención a la cuantía de las pretensiones.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial como quiera que se demostró que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue la I.E.D. Agrícola Yacopí ubicada en el Municipio de Yacopí – Cundinamarca. (Fl.04 y 13 PDF “004Anexos”).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

Firmado Por:

*Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6c6336968123af763df2b7869f4454a877d6402661072afdbjfc5c4692fd4dc9
Documento generado en 15/03/2022 03:57:26 PM*

² Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: NOTA: Las disposiciones establecidas en el presente artículo entrarán a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el art. 86, Ley 2080 de 2021. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Radicado: 110013335017-2022-00059-00
Convocante: Deyanira Tobar Pinilla.
Convocado: FOMAG y otros.
Conciliación Extrajudicial

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 133

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: (Folios 11 y 12 Archivo digital PDF 03 – Demanda) La parte accionante solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de la prestación, a la señora Esperanza Uribe Mantilla.

Sustenta su solicitud en que la demandada hizo un traslado de régimen y no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para la conservación del régimen de transición, razón por la cual al realizar nuevamente el estudio de la prestación, arroja un valor inferior al que inicialmente le fue reconocido.

Agrega que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación a la señora Esperanza Uribe Mantilla, en atención a que la competencia del reconocimiento era de un fondo privado, que era al que estaba afiliada la demandada en el momento del cumplimiento del estatus, que por lo anterior, los actos administrativos resultan contrarios al ordenamiento jurídico, ya que la demandada no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.

Señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² espeuribem@hotmail.com

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Parte demandada: (Folios 1 a 6 Archivo digital PDF 19 – Descorro traslado medida cautelar NRD Rad. 2021-000161) Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, dentro del término otorgado para el efecto, manifestó su oposición argumentando:

Las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019, cuya suspensión provisional se solicita, fueron producto del estudio y análisis realizado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la solicitud de reconocimiento de pensión de alto riesgo convocada por parte de la señora Esperanza Uribe Mantilla en el año 2012, a través de las cuales, la entidad demandante determinó que si bien no le asistía derecho para la pensión solicitada, si tenía derecho a que le fuera reconocida una pensión de vejez de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985; prestación que se hizo efectiva luego de haber sido incluida en la nómina de pensionados, el día 1 de abril de 2019.

Señala que pretender la suspensión de las resoluciones citadas, con las cuales le fue reconocida la prestación social gracias al trabajo de toda su vida, para superar las contingencias nacientes de esta etapa de las personas, como lo es la vejez, atentaría directamente contra los derechos fundamentales que le asisten a tener una vida digna, a la vida misma, a tener acceso a la seguridad social y al mínimo vital. Esto, en el entendido que se aspira suspender el pago de la mesada pensional que recibe por derecho, desde la fecha hasta que finalmente se decida de fondo el proceso, lo cual no se tiene certeza de cuántos años podría tardar, pero sí, de los perjuicios que le causaría a la demandada.

Agrega que la demandada es una persona de 66 años de edad, viuda, no es trabajadora activa, debido a que para obtener el pago de su mesada pensional tuvo que renunciar a su trabajo en la Fiscalía General de la Nación; menciona que cuenta con diagnósticos originados por su trabajo, calificados de epicondilitis medial y lateral, tendinitis de flexoextensores bilateral, síndrome de túnel del carpo bilateral y tercer dedo en gatillo mano derecha, lo que conllevó a que fuera calificada con la pérdida de su capacidad laboral en un 21.35%, por parte de la ARL POSITIVA.

Afirma también, que la demandada únicamente recibe como ingreso para la financiación de sus necesidades básicas, lo que le corresponde por la pensión de vejez que le fue reconocida por medio de las resoluciones demandadas, por lo cual acceder a la medida de suspensión solicitada atentaría grave y directamente contra los derechos fundamentales de los que goza.

En conexión con lo anterior, el legislador fue claro en establecer como prohibición el embargo de las mesadas pensionales, esto en razón a la protección al derecho fundamental al mínimo vital del que gozan las personas a las que se les ha reconocido el derecho de pensión. Por tal razón, en armonía con dicha protección, no es factible que se acceda a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones por medio de las cuales se le otorgó el derecho a la pensión a la demandada, toda vez que, se suspendería la totalidad de la entrega del monto recibido por mesada pensional, lo que atentaría directamente contra sus derechos fundamentales y a su vez, desconocería los derechos adquiridos por la citada a pesar de cumplir con los requisitos que exige la ley para obtener la prestación social, tal cual lo reconoce la propia entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de la prestación, a la señora Esperanza Uribe Mantilla.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”.

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

*“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...). (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con*

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto)*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018³, expresó:

“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁴.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Regímenes pensionales: La ley 100 de 1993, estableció dos regímenes pensionales excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, a cualquiera de los cuales es obligatorio afiliarse, siendo libre la escogencia de cuál.

No obstante, la norma citada también previó la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, en las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 (modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003), que reza:

“(...) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

⁵Ahora bien, la norma en comento también contempló en su articulado, un régimen de transición (Artículo 36) cuyo fin principal era que las personas que al momento de la entrada en vigencia de la ley, estuvieran próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, conservaran la expectativa de adquirirla, acreditando el cumplimiento de aquellos contemplados en las normas anteriores, puesto que eran menores para acceder a tal derecho.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González,

⁵ La disposición original consagrada en la Ley 100 de 1993, contemplaba: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional”.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Es así como, el legislador estableció tres posibles condiciones para hacerse beneficiario de dicho régimen; la primera de ellas ser mujer de 35 o más años de edad al momento de la entrada en vigencia de la ley; la segunda, ser hombre de 40 años o más para dicho momento y la tercera, contar con 15 años o más de servicios cotizados, independientemente de la edad.

Concretamente, dice la norma:

“Artículo 36. Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...).

Traslado entre regímenes pensionales: En relación con el traslado entre regímenes pensionales, para beneficiarios del régimen de transición, el mismo artículo 36 dispuso:

(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida⁶.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos (...).

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010⁷, estableció:

(...) El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga éste último se extingue cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada:

⁶ Sobre este punto, la sentencia C-789 de 2002, reiterada por la sentencia C-1024 de 2004, indicó que las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el regreso al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Pero, en la parte resolutive, fijó algunos requisitos para el evento en que tales personas decidieran regresar al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con el régimen de transición. Estos fueron: a) Que al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y b) Que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (equivalencia en el ahorro).

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 062 del 3 de febrero de 2010, Expediente T-2021850, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (…).”

En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental.

Esta Corporación ha emitido varias sentencias acerca de esta situación.

19.- La primera vez en la cual se pronunció al respecto fue en la sentencia C-789 de 2002, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 antes transcritos. El demandante argumentaba, básicamente, que tales normas eran contrarias a la Carta Política porque (i) vulneraban el artículo 58 al despojar a las personas del derecho adquirido consistente en pensionarse de acuerdo al régimen de transición y (ii) atentaban contra el artículo 53 al permitir que los trabajadores beneficiados con el régimen de transición renunciaran al mismo al afiliarse o trasladarse al régimen de ahorro individual.

La Sala Plena consideró que las disposiciones demandadas se ajustaban a la Constitución puesto que, en primer lugar, el derecho a obtener una pensión de acuerdo con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino “apenas una expectativa legítima, a la cual decidieron renunciar voluntaria y autónomamente, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad”.

En segundo lugar, indicó que ni siquiera puede afirmarse que las normas acusadas frustren tal expectativa ya que sólo “se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo”.

Por último, precisó que “la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

en cabeza de sus titulares”, razón por la cual tal prohibición no aplica en este caso al tratarse de expectativas legítimas y no de derechos adquiridos.

A pesar de lo anterior, la Corte hizo una aclaración respecto de la interpretación de las disposiciones demandadas, la cual incluyó en la parte resolutive de la sentencia. Por su importancia para la resolución del caso concreto, se transcribirá in extenso:

“(…) el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

*A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, **ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º.***

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión” (subrayado fuera del texto original).

Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993(…)”. (Subrayas fuera de texto)

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Esperanza Uribe Mantilla
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

CASO CONCRETO

En armonía con lo expuesto, encuentra el Despacho que la señora Esperanza Uribe Mantilla, nació el 28 de marzo de 1955 y certificó tiempos de servicio desde el 1 de agosto de 1988, lo cual quiere decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad más no con 15 años de servicio y/o cotizaciones (750 semanas).

Adicionalmente, se evidencia que la demandada solicitó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 8 de febrero de 2011, retornando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con efectividad a partir del 1 de abril del mismo año.

Indica lo anterior, que, si bien la demandada en principio cumplía con el requisito de la edad para hacerse beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicho beneficio se extinguió al realizar su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta además, que para la fecha señalada, no contaba con 15 años de servicio a la vigencia de la ley 100 de 1993 por lo que no es beneficiaria del régimen de transición conforme con la sentencia unificada de la Corte Constitucional SU062 DE 2010

Por tal razón, para analizar si tiene el estatus de pensionado para gozar de la prestación de vejez, se debe revisar la acreditación del cumplimiento de los requisitos para tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como que establece:

*“(...) **Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...).”

El 4 de mayo de 2018, la señora Uribe Mantilla solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez especial, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, adicionada por la Ley 1223 de 2004, la cual no le fue reconocida puesto que si bien acreditó el requisito mínimo de semanas de cotización (1.300) para acceder a la prestación, no acreditó que 650 de esas semanas correspondieran a cotización especial de alto riesgo, puesto que no probó haber desempeñado dicha función.

Sin embargo, contaba con más de 1.300 semanas cotizadas y 63 años de edad, cumpliendo así con los requisitos de Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución No. SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 reconoció a la demandada una pensión ordinaria de vejez como beneficiaria del régimen de transición, sin reunir los requisitos para ello; prestación que se calculó sobre un ingreso base de liquidación de \$ 4'427.434= y con aplicación de una tasa de reemplazo del 75%, para un valor de \$ 3'320.576= por concepto de mesada pensional para el año

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y cuya inclusión en nómina quedó en suspenso, hasta tanto se allegara el acto administrativo de desvinculación laboral del beneficiario.

De acuerdo con ello, el 27 de marzo de 2019, la entidad demandante expidió la Resolución No. 75282, por medio de la cual se ordenó la inclusión en nómina de pensionados de la referida beneficiaria, previa presentación del acto administrativo de aceptación de renuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1 de abril de 2019; no obstante, en el estudio de viabilidad para reliquidar la prestación, Colpensiones advirtió el traslado previo hecho por la señora Uribe Mantilla, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a partir del cual perdió su derecho al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, con el cual se había efectuado el cálculo de la pensión reconocida.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la demandante efectuó la reliquidación de la prestación reconocida, calculada con un ingreso base de liquidación de \$4'568.227= al cual se aplicó una tasa del 64.24% de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada pensional por valor de \$2'934.629= para el año 2018, reajustada a \$ \$3'426.170= para el año 2019.

No obstante lo anterior, la entidad demandante consignó en el acto administrativo que en aras de la protección de los derechos constitucionales que le asisten a la señora Uribe Mantilla, tales como el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, *“se procederá al ingreso en nómina de la pensión ya reconocida, en los términos allí estipulados, ello, hasta tanto se adelante el trámite legal para la revocatoria parcial de la resolución enunciada (...)”*.

En virtud de lo expuesto, hecha la confrontación de los actos administrativos demandados, con las normas cuya vulneración se alega (artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 1995 y demás normas concordantes), encuentra el Despacho, que existe una violación de las normas superiores invocadas, que a su vez genera un detrimento patrimonial a partir del reconocimiento de la prestación de vejez de la demandada, en un monto superior al que realmente le corresponde, calculado con base en la aplicación de una norma a la que no tenía derecho al haber perdido los beneficios del régimen de transición por no contar con 15 años de servicios a la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual la suspensión de los actos, garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, comoquiera que lo que se busca es evitar acrecentar dicha afectación del sistema pensional, ocasionado con una pensión que posiblemente este viciada de nulidad y así se decretará.

Sin embargo, teniendo claro de que demandada cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, con el fin de preservar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, se ordenará a la demandante el reconocimiento pensional que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de la prestación, a la señora Esperanza Uribe Mantilla, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad demandada, la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional al que la señora Esperanza Uribe Mantilla tiene derecho, en los términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00161-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Esperanza Uribe Mantilla

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Óscar Daniel Joya Monsalve, con C.C. 1.098.672.269 y T.P. 279.316 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc12d7bbea73400ca04f86aa1a300f975196551448b0b79ac35455f42f3f3c

Documento generado en 15/03/2022 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Auto interlocutorio:119

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00308-00
Demandante: Ana Milena Chinome Lesmes ¹
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculada desde el 15 de abril de 2013, hasta la actualidad, como Escribiente, Auxiliar Judicial I y Sustanciador en el Consejo de Estado, y como Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte

¹ milech0731@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00308-00
Demandante: Ana Milena Chinome Lesmes ¹
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por le Consejo Seccional de la Judicatura de Bogota

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00308-00
Demandante: Ana Milena Chinome Lesmes ¹
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

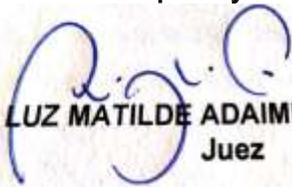
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00308-00
Demandante: Ana Milena Chinome Lesmes ¹
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Código de verificación:

5ad963f870fd598578b857357813aff4dd425449d4d6d37d7ba04dd0a5022fc9

Documento generado en 09/03/2022 08:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**